



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00039
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA DELGADILLO RUIZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El ciudadano **Pedro María Delgadillo Ruiz**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva con base en letras de cambio, en contra del señor **Bayardo Castillo Roncancio**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y los títulos base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos generales contenidos en los artículos 619 a 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **Bayardo Castillo Roncancio** y en favor de **Pedro María Delgadillo Ruíz**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. **Un millón de pesos (\$1.000.000, oo)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 girada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), pagadera el dieciocho (18) de agosto de la misma calenda.

1.1.2. Por los intereses de moratorios causados desde el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta que se pague el importe total de la obligación referida en el numeral 1.1. , los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Dos millones de pesos (\$2.000.000, oo), correspondientes a capital representado en la letra de cambio No. 2 creada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuya fecha de vencimiento es 17 de noviembre del mismo año.

1.2.1 Por los intereses moratorios causados desde el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta que se pague el importe total de la obligación referida en el numeral 1.2., los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.3. Cinco millones de pesos (\$5.000.000, oo) por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 3, creada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo vencimiento se pactó para el veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)

1.3.1 Por los intereses moratorios causados desde el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta que se pague el importe total de la obligación referida en el numeral 1.3., los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.4. Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado, remitiéndole vía WhatsApp al abonado registrado en la demanda, copia de esta providencia, conforme a lo ordenado los artículos 6º, inc. 5º y 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles al del envío del mensaje, y, que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

De no logarse comunicación con el demandado a través del abonado celular, **por Secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificar esta providencia de manera personal.

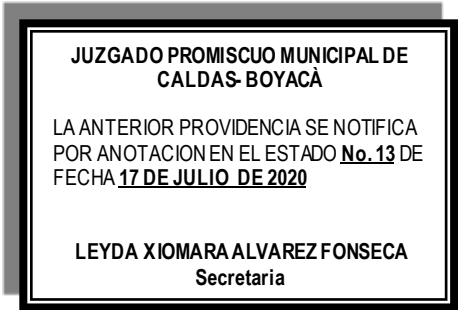
CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** al tenor de lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería a la Abogada **Heidy Alexandra Murcia Cortés**, para actuar en calidad de apoderada judicial del ciudadano **Pedro María Delgadillo Ruíz**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5f5d99a762e41cec8e0280cccd5d4d08aa1c0ef699337d2dbec21d4ef5ec**
Documento generado en 16/07/2020 02:04:47 PM